

patrimonio privado, los cuales, no teniendo sede fija, vagaban en busca de pingües beneficios, y de aquí los intolerables abusos que registra la historia eclesiástica hasta que el Concilio de Trento decretó oportunos y enérgicos correctivos.

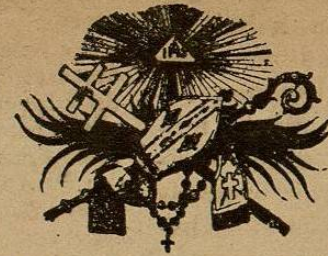
“No debiendo—dice (sess. XXIII, cap. XVI)—ser ordenado clérigo alguno que á juicio del propio Obispo no sea útil ó necesario á la iglesia, el Santo Concilio, siguiendo las enseñanzas del canon sexto del Concilio Calcedonense, decretó que en lo sucesivo no sea ordenado ninguno, sin que al mismo tiempo se le incardine á la iglesia ó lugar pío por cuya utilidad ó necesidad fue promovido... Y si algún clérigo abandonase el lugar de su filiación sin la licencia del propio Obispo, prohíbasele el ejercicio de las Ordenes sagradas.” Para cortar los abusos introducidos por el título de patrimonio privado, establece que “de los que obtengan patrimonio ó pensión no sean promovidos sino los que el Obispo juzgare necesarios ó útiles á sus iglesias.” (sess. XXI, can. II.)

De modo que el Concilio Tridentino determinó solemnemente que los Obispos debían atenerse en la colocación de las Ordenes á las necesidades ó utilidad de sus iglesias; y preciso es reconocer que en los primeros siglos éste fué el único título de ordenación, tanto que los primeros vestigios de los de *origen* y *domicilio* no aparecen hasta el Concilio I de Cartago (348), (can. 6, dist. 71), y esta disciplina no fué universal en la Iglesia hasta el pontificado de Clemente IV (capítulo I *De Temp. or-*

din.) Posteriormente Bonifacio VIII añadió á los dos títulos citados el de *beneficio* (cap. III *De temp. ordin. in 6*) y el Concilio Tridentino el de *familiaridad* (sess. 14, cap. II, *de Reform.*) Sin negar la excepcional importancia de tales disposiciones, hemos de convenir en que no cerraban por completo la puerta á los fraudes, teniendo en cuenta la astucia de la humana ambición, y las distintas interpretaciones á que se prestan los conceptos de *origen*, *domicilio* y *familiaridad*. Corregidos, pues, unos abusos, surgieron otros nuevos; pero la Iglesia, modelo acabado de sociedades, aun en el orden político, no tardó en salir al encuentro á estos abusos, é Inocencio XII en su célebre Bula *Speculatores*, decretó que “á ningún Obispo ni ordinario, aunque fuere Cardenal, le es lícito promover, ni á la tonsura clerical, á los que no sean súbditos suyos por razón del origen ó domicilio, *contraídos al tenor de lo que abajo se declarará.*” Este sabio Pontífice, al declarar expresamente que en manera alguna serían legítimos tales títulos sino se contraían en las condiciones por él *taxativamente* determinadas, previno el argumento jurídico, en que al parecer se fundan hoy algunos Obispos, al reconocer por verdaderos súbditos á los clérigos incardinados en sus diócesis.

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Tip de N. Parga—Sta. Teresa 27.

Resp. Jesus Berruoco.

TOMO IX.

GUADALAJARA FEBRERO 8 DE 1899.

NUM 27.

SECCION I.
Decreto Urbis

et Orbis, por el cual se declaran apócrifas las concesiones de mil y más años de Indulgencias.

Quum huic Sacrae Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae ex ipsa sui institutione munus demandatum sit vigilandi, ne in christiano populo falsae et apocryphae, vel jam revocatae a RR. PP. Indulgentiae temere evulgentur, pluries ab ea quaesitum est, num Indulgentiae mille sive etiam plurium millium annorum, quae in nonnullis Summariis et etiam in Pontificiis Constitutionibus leguntur, sint retinendae uti verae, an potius inter apocryphas amandandae, ea potissimum de causa quod immoderata viderentur.

Porro quum haec S. Congregatio generatim animadverterit praedictarum Indulgentiarum concessionem,

ut plurimum, nullo aut suppositio niti fundamento, praeterea que perperit id quod Sacrosancta Tridentina Synodus sess. 25, cap. XXI, Decret. de Indulg. docuit. in concedendis nimirum indulgentiis moderationem esse adhibendam, ne nimia facilitate ecclesiastica disciplina enervetur; opportunum esse censuit, sicut alias peragere consuevit, ut Indulgentiae omnes, quae mille vel plurium millium annorum attingunt praetermisso an veris sint accensendae vel apocryphis, revocarentur et abrogarentur: id enim postulare videbantur et mutata temporum adjuncta, et modo vicens in Ecclesia disciplina.

Emi, itaque Patres huic S. Congregationi praepositi, in generalibus Comitiis ad Vaticanum habitis die 5 Mai 1898, omnibus mature perpensis, unanimi suffragio rescripserunt: *Indulgentias omnes millium vel plurium annorum omnino esse revocandas, si SSmo. placuerit.*

Facta de his omnibus relatione SSmo. D. Nostro Leoni Pp. XIII in Audientia habita die 26 Maii 1898 ab infrascripto Card. Praefe-

cto, Sanctitas Sua Emorum. Patrum sententiam ratam habuit et confirmavit, mandavitque per generale Decretum declarari omnes Indulgentias mille vel plurium millium annorum, quae hucusque concessa dicuntur aut sunt, revocatas esse, et uti revocatas ab omnibus habendas. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae e Secretaria ejusdem S. Congregationis die 26 Maii 1898.

FR. HIERONIMUS MARIA, Card. GOTII, Praefectus.—Pro R. P. D. Ant. Archiep. Antinoen., Secret.—JOSEPHUS M. Can. COSELLI, Substitutus.

FR. PEDRO RODRIGUEZ,

S. A. O.

SECCION II.

CIRCULUR

—DEL—

Gobierno Eclesiastico del Arzobispado

—DE—

GUADALAJARA.

CUMPLIENDOSE en la Dominica de Septuagésima del corriente año, el período señalado en la circular ó carta de gracia anterior, en la que esta Sagrada Mitra concedió respectivamente varias facultades y licencias á los Sres. Curas y otros sacerdotes, y á los fieles de toda esta Arquidiócesis; por el tenor de la presente, y en uso de las Sólitas que la Santa Sede se ha servido concederle, prorogamos por otros dos años, que concluirán en la misma Dominica de Septuagésima del año de 1901, las facultades y licencias indicadas, y alguna otra que nos ha parecido conveniente conceder; y son como sigue:

1.º A todos los fieles de uno y otro sexo de esta Diócesis, concedemos licencia para elegir confesor de entre los sacerdotes que están habilitados, á fin de que puedan confesarse sacramentalmente con ellos, aun cuando no sean sus propios párrocos, y aun para cumplir con el precepto anual de la Iglesia.

2.º Concedemos igualmente á todos los fieles nuestros diocesanos, que puedan comer carnes y lacticios en los días de ayuno, con excepción de los siguientes:—Miércoles de Ceniza.—Todos los viernes siguientes de Cuaresma.—Los cuatro últimos días de la semana santa, que son: miércoles, jueves, viernes y sábado;—y las cuatro vigiliass principales, que son: la de Natividad, la de Pentecostés, la de San Pedro y San Pablo y la de la Asunción de Nuestra Señora. En todos los cuales queda la obligación de abstenerse de carnes, aunque se pueden comer en ellos huevos y lacticios; pero en ningún día de ayuno, y ni aun en los domingos de Cuaresma, en que éste no obliga, podrá promiscuarse; esto es, comer en una misma mesa ó á una misma hora, de carne y de pescado. Debiendo los Señores Curas advertir y explicar todo esto con oportunidad á los fieles.

3.º A todos los sacerdotes, tanto seculares como regulares, que tengan expedito el uso de sus licencias para confesar, les subdelegamos la facultad que tenemos por solo delegación de la Silla Apostólica, para que puedan absolver *intra confessionem*, de las censuras y casos reservados á este Gobierno Ecco., y tambien de los reservados, aun especialmente al Romano Pontífice; con excepción: 1.º del caso de heregia mixta y de sus análogos, según las varias personas que incurrer en esta misma excomunión, y se expresan en la constitución *Apostolicae Sedis* de Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX, en estos términos "1.º Omnes a christiana fide apostatas, et omnes ac singulos

haereticos, quocumque nomine censeantur, et cujuscumque sectae existant, eis que credentes, eorumque receptores, fautores, et generaliter quoslibet illorum defensores," y 2.º con excepción también de los casos comprendidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae* del Sr. Benedicto XIV. y son: la excomunión en que incurre el sacerdote que se atreve á absolver á su propio cómplice en el pecado torpe; y el pecado (que no tiene censura anexa) del que calumniosamente denuncia, como solicitante *ad turpia*, algún sacerdote; pues estos dos casos son tan especialmente reservados á la Santa Sede, que ni aun á los Ordinarios se nos da por las Sólitas la facultad para absolver de ellos.

4.º A los Sres. Curas de la diócesis, durante el tiempo señalado para cumplir con el precepto anual de la Iglesia, les concedemos que puedan absolver *intra confessionem* aún del caso de heregia, tal como se explica en la primera excepción del número anterior; pudiendo seguir usando de esta facultad los demás sacerdotes á quienes en lo particular la hayamos concedido.

5.º Facultamos igualmente á los confesores para que, en el acto de la administración del Sacramento de la penitencia, puedan conmutar á los fieles promesas y votos simples que hubieren hecho, á excepción del de castidad, religión y peregrinación ultramarina; teniendo á la vista las reglas que para esto prescriben los autores de la más sana moral, y poniendo la debida atención en la materia del voto, circunstancias de la persona, del tiempo en que se hizo, y del en que se solicita la conmutación.

6.º Y con el fin de proporcionar á los fieles en cuanto está de nuestra parte, todas las gracias y consuelos espirituales que necesitan, les concedemos á todos los fieles de esta diócesis que puedan ganar una indulgencia plenaria tres días en el año; á saber: el día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, el domingo de Resurrección y el día de la Asunción de Nuestra Señora; debiendo preceder la confesión y comunión para conseguir esta gracia.—Así mismo damos facultad á todos los confesores, de aplicar á los moribundos, contritos por lo ménos, si no pueden confesarse, la indulgencia plenaria que el Sr. Benedicto XIV concedió para tal caso, y cuyo rito y forma traen los Brevarios y Manuales. Sobre todo lo cual espe-

ramos que los párrocos den á sus respectivos feligreses los avisos é instrucciones oportunas, exhortándolos á aprovecharse de estas gracias y aplicar cuantos sufragios puedan por las almas de nuestros hermanos difuntos que padecen en el purgatorio; pues la piedad y compasión, y aun la gratitud para con muchos de ellos, deben estimularnos á prestarles estos buenos oficios de nuestras oraciones y obras meritorias, que es lo único que podemos hacer por los mismos; para que Dios en su misericordia alivie y acorte sus penas, y saliendo de aquel lugar de expiación, entren purificados al de la luz y eterno descanso.

Dios Nuestro Señor guarde á ud. muchos años.

Guadalajara enero de 1899.
Dr. FRANCISCO ARLAS Y CÁRDENAS,
Vicario Capitular.

Seccion III - Variedades.

Incardinación

y excardinación de los clérigos.

DECRETO IMPORTANTE.

[Concluye].

Dicen aquellos que el simple hecho de excardinar á un clérigo y permitir que sea adscrito á otra diócesis es una cesión, por parte del Obispo que da tal licencia, de todos los derechos que tenía sobre el clérigo excardinado, en favor del Obispo que le recibe, y por consiguiente el clérigo por virtud de la adopción, sobre todo si éste se compromete con juramento, entra en el pleno goce de todos los derechos propios del clero de la diócesis en la cual ha sido incardinado; y confirman este raciocinio, añadiendo que, cuando un regu-

lar obtiene el indulto de secularización, la Santa Sede no le ordena que vuelva al Obispo propio por razón del origen ó del domicilio, sino simplemente que busque un Obispo que le adscriba en su clero.

Ahora bien, este modo de proceder ¿está en armonía con las prescripciones de la Bula *Speculatorum*? Hemos indicado ya que no, y vamos á demostrarlo.

Hablando el citado Pontífice del título de origen, dice: "Por lo demás, súbdito por razón de origen sólo se entiende el *nacido naturalmente* en la diócesis en la cual desea ser ordenado, siempre empero que no haya nacido aquí accidentalmente, esto es, por motivo de viaje, oficio, legación, comercio, ó por cualquiera otra demora ó permanencia temporal del padre en aquel lugar: pues en este caso no debe atenderse á este nacimiento casual, sino al verdadero y natural origen del padre." Honorante, comentando esta disposición en su *Praxis Secretarii Tribunal. Card. Urb. Vic.*, cap. I, dice: "Para que alguien por razón de origen sea verdaderamente súbdito del Cardenal Vicario, y pueda por consiguiente ser promovido á la tonsura y órdenes sagradas, se requiere que haya *naturalmente nacido* en Roma, ó dentro de los límites de las iglesias parroquiales de la Ciudad, ó dentro de los límites de las parroquias que, aunque erigidas fuera de los muros de la ciudad, están, sin embargo, sujetas al Cardenal Vicario, con tal que el nacimiento no sea casual al tenor de lo prescrito por Inocencio XII. Debe además advertirse que la cláusula *naturalmente nacido* ex-

cluye la concepción, la adopción y el bautismo, no obstante que en los primitivos tiempos de la Iglesia se atendió más á la razón del lugar donde se recibió el Bautismo, que á la de origen. .y el fundamento de ésto fué que entonces casi todos recibían el bautismo en edad madura y frecuentemente fuera de la patria, como lo vemos en los grandes lumineros de la Iglesia, Ambrosio, Agustín, Jerónimo, Basilio, Gregorio de Nazianzo y otros muchos." Juzgamos innecesario añadir que cuanto Honorante, autoridad irrecusable en esta materia, escribe con relación á los súbditos del Cardenal Vicario, debe entenderse de todas las diócesis del mundo.

Respecto del título de domicilio, se establece en la citada Bula que "solamente debe considerarse súbdito de un Obispo, quien aunque nacido en otro punto, ha determinado domiciliarse establemente en la diócesis en la cual desea ser ordenado, viviendo en ella *al menos* diez años ó trasladando al lugar elegido todos ó la mayor parte de sus bienes, edificando allí su casa y viviendo por considerable espacio de tiempo, de modo que no haya duda alguna de que es su ánimo permanecer allí mientras viva; y finalmente en ambos casos debe confirmar con juramento que tal es real y verdaderamente su intención."

He aquí como comenta Honorante este decreto. "Para la perfecta inteligencia de las disposiciones particulares de esta Constitución, debe tenerse presente: primero, que para adquirir domicilio en un lugar, es ante todo imprescindible el ánimo

de habitar en él durante la vida, de manera que, unida la intención con el hecho de habitar, se adquiere el domicilio... *Mas como tal ánimo es acto interno, la Iglesia, para cerciorarse de que aquel existe, exige ciertos requisitos, sin los cuales, aun cuando en el fuero de la conciencia se contraiga domicilio, no se contrae, sin embargo, por lo que á la recepción de las Sagradas Ordenes se refiere*" Las disposiciones de la bula deben ser interpretadas en sentido disyuntivo; es decir, ó habita diez años en un lugar determinado, ó transfiere á este punto todos ó la mayor parte de sus bienes edificando casa y mora allí por un espacio de tiempo considerable. Realizado uno de estos dos extremos, considérase adquirido el domicilio para los efectos de que se trata, siempre que el ánimo de permanecer sea corroborado con juramento; pero faltando uno solo de los requisitos, el domicilio carece de un valor jurídico para el fin que se desea conseguir. Desde luego se comprende que, si alguien no tiene bienes ni aun para edificar una vivienda, este sólo puede adquirir domicilio mediante la permanencia de diez años y el juramento de continuar. Y ¿qué diremos, si careciendo de bienes qué trasladar, posee los suficientes para construir su casa? Doctores ha habido que, ateniéndose extremadamente á la letra de la Constitución, consideran este caso como incluido en el primer extremo de la disyuntiva. Franca-mente, juzgamos poco razonable esta rigurosísima interpretación, y creemos, con Honorante, que al individuo que se encuentre en las condi-

ciones referidas le bastan tres años y el juramento para adquirir el domicilio exigido por Inocencio XII; pues si el Tridentino autoriza á los Obispos para conferir las Ordenes sagradas á los familiares que hayan estado á su servicio durante un trienio íntegro, no hay razón alguna para que no puedan usar de igual autorización con los individuos del caso.

Del contexto y fin de la Bula *Speculatorum* se deduce que el domiciliarse y el prestar juramento no son actos exclusivamente personales del ordenando; pues si vive aún bajo la patria potestad, el domicilio del padre es el que vale, y si aquel no tiene la edad canónica para prestar juramento, el padre ó el tutor ó curador deben suplir este efecto.

Facilmente se comprende ahora que no se trata aquí de un domicilio cualquiera; esto es, del que la legislación canónica y la civil reconocen válido para los efectos generales. El domicilio de que habla la bula *Speculatorum* es especialísimo, y sólo necesario para el efecto de la promoción á las sagradas Ordenes, como quiera que se enderezaba á evitar todos los fraudes y cortar de raíz los abusos á que dió origen una epiqueya mal entendida.

Ahora bien, el acto de incardinar se reduce en último término á la adquisición de domicilio; pero la simple incardinación no reúne las condiciones que Inocencio XII exige para que aquel tenga valor jurídico; y por esta razón dijimos arriba que el argumento en que parecían fundarse algunos Obispos, y menos la consecuencia, no estaba de acuerdo

con las prescripciones de la bula *Speculatores*. Sin embargo, cúmplesnos advertir que, si la simple incardinación no podía ser justificada por esta bula, hoy, en virtud del Decreto que vamos á transcribir tiene el valor de que antes carecía.

A fin de completar en lo posible esta exposición, creemos oportuno decir algo de los extranjeros que deseen ser ordenados en Italia. Y en primer lugar, para los que pidan ser promovidos a las Ordenes en Roma á título de domicilio, el tribunal del Vicariato exige: 1.º Examen per testes, vel parochi testimonium vel aliud legitimum documentum, quo constet ordinandum stabiliter constituisse domicilium in Urbe. (Const. Innoc. XII.) 2.º Juramentum ordinandi quo affirmet se vere et realiter habere animum permanendi in Urbe." (Const. Innoc. XII.)

Respecto de los que sin título alguno desean ser ordenados, lo mismo en Roma que en las demás diócesis de Italia, Urbano VIII en su Const. *Secretis*, plenamente confirmada de nuevo por la citada de Inocencio XII, dice: "Alias siquidem fel. rec. Clemens PP. IV, Predecessor Noster, volens periculis animarum eorum abviare qui... Ordinum Sacrorum susceptione indigne suam patriam, in qua de his haberetur noticia, fugientes, se in remotis partibus faciebant ad hujusmodi ordines promoveri." Clemente IV estableció que ningún extranjero pudiera ser ordenado en Italia, sin licencia especial del mismo Pontífice ó del Obispo propio del ordenando, en la cual licencia, debía hacer constar el propio Ordinario la causa por la que

no podía ó no quería admitir al postulante á las Ordenes sagradas. Este Decreto, con el transcurso de los años, empezó á ser relegado al olvido, y facilmente puede suponerse que surgirían, más frecuentes aún, los abusos para cuya corrección fué dado, por lo que Urbano VIII en la bula citada *motu proprio et ex certa scientia ac matura deliberatione deque apostolicae potestatis plenitudine*, prohibió en absoluto "á todos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, residentes en Italia, que bajo pretexto ni causa osen promover ni siquiera á la ton-tura clerical á los españoles, portugueses, franceses, alemanes y austriacos, y otros cualesquiera ultramontanos ó extranjeros oriundos de cualquiera región fuera de Italia, sin las dimisorias de los propios Ordinarios reconocidas, aprobadas y suscritas por los Nuncios ó abreviadores de la Santa Sede en los respectivos países, y sin que las firmas de los Nuncios ó abreviadores sean en Roma examinadas, reconocidas y aprobadas por el Card. Vicario." Y contra los que presuman obrar de otra manera, fulmina la suspensión *ipso facto* del uso de Pontificales, pena que, no habiendo sido renovada en la Const. *Apostolicae Sedis*, está abolida, continuando en su vigor las demás prescripciones de la bula, las cuales desde luego se comprende que no se refieren á los legítimamente domiciliados.

Hechas las observaciones que hemos creído oportunas para la mejor inteligencia del Decreto, he aquí los postulados, origen de aquel:

"I. an clerici incardinati ex ipso facto incardinacionis et electionis

domicilii juramento confirmatae statim ad S. Ordines promoveri possint, in casu

II. an et quomodo providendum in casu

Examinadas las dudas en 21 de Agosto de 1897, los Emmos. Consultores de la S. C. del Concilio escribieron: *Dilata ad primam post aquas*: es decir, diferida hasta la primera Congregación que se celebre después de las vacaciones de otoño. Discutida de nuevo la cuestión en 11 de Diciembre del mismo, fué respondido: *Providéatur per Decretum*. (1)

ACERCA

de las indulgencias concedidas por los Obispos.

Siendo la concesión de indulgencias un acto jurisdiccional, es evidente que sólo pueden ser partícipes de ellas los súbditos del que las otorga. Pero como por otra parte la concesión puede ser territorial ó local y personal, síguese además que cuantas personas estén dentro del territorio para el cual fueron concedidas, pueden lucrarlas, aunque no sean súbditos del que las concede. Tal es la doctrina común, que ha sido plenamente confirmada por la Sagrada Congregación de Indulgencias y Reliquias al responder á los siguientes postulados propuestos por el Sr. Obispo de Montepulciano:

(1) Véase el número 22 en que transcribimos este decreto.

"I. An Indulgentiae, quas Episcopus concedit, valeant intra limites suae Dioeceseos tantum, an vero etiam extra.

II. An Acquiri possint intra limites dioeceseos etiam á fidelibus, qui non sunt subditi Episcopi concedentis indulgentias?

III. An subditi Episcopi concedentis Indulgentias has lucrari valeant etiam dum extra Dioecesim commorantur?

Et Emi. Patres in Vaticano Palatio coadunati relatis dubiis responderunt, die 5 Maii, 1898:

Ad I. Affirmative ad 1am. partem, negative ad 2am. nisi agatur de subditis Episcopi concedentis et de Indulgentiis personalibus.

Ad II. Affirmative dummodo Indulgentiae non sint concessae alicui peculiari coetui personarum.

Ad III. Provisum in I.

De quibus etc... eadem Sanctitas Sua Emorum, Patrum resolutiones benigne approavit.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem Sacrae Congregationis, die 26 Maii, 1898.

F. Hieronimus, Card. Gotti, Praef. —† A. Archiep., Antinoen., Secret.

Para obviar las dudas que pudieran surgir acerca de la inteligencia de la respuesta dada á la segunda parte del primer postulado *nisi agatur de subditis Episcopi concedentis et de Indulgentiis personalibus*, creemos conveniente añadir que la Sagrada Congregación por Decreto de 12 de Enero de 1878, prohibió en absoluto que un obispo concediese indulgencias á los fieles que no

fueran de su diócesis, aún con el consentimiento del Obispo propio de estos. (Véase Colletan. Prop. Fid., pág. 390.)

También advertiremos que los Arzobispos, en cuanto tales, no pueden conceder más de cuarenta días de indulgencia, sin especial indulto de la Santa Sede. (S. I. C. 1.º Julii 1893.)

Sepultura de los miembros humanos amputados.

La superiora General de las *Hermanas de la Dolorosa* propuso á la Santa Sede la siguiente duda: "Las Hermanas encargadas de los hospitales del Norte de América han venido practicando la costumbre allí imperante de enterrar en lugar profano, ó quemar los miembros que se amputan á los pacientes. ¿Pueden continuar esta práctica indistintamente, trátense de católicos, herejes ó infieles? Conviene advertir que de ordinario es imposible moralmente, y á veces hasta con imposibilidad física, el sepultar estos miembros en cementerio alguno."

La doctrina general en este punto es que tratándose de católicos, lo mismo los cadáveres que las partes amputadas sean sepultados en lugar previamente bendecido, lo que no puede aplicarse á los herejes, infieles, excomulgados, y otros cualesquiera indignos, por derecho, de sepultura eclesiástica. La Iglesia, por otra parte, ha reprobado y reprueba siempre la bárbara costumbre de la cremación.

Tales son, en resumen, las prescripciones del derecho común; pero esto no impide que la Iglesia, en circunstancias excepcionales como las del caso presente, tolere, para evitar males mayores, las prácticas en contrario, como claramente se deduce de una respuesta dada en 3 de Agosto de 1897 por la Inquisición Suprema. "Tratándose, dice, de no católicos, pueden las Hermanas continuar tranquilamente la práctica aludida; y si se trata de católicos, procuren por todos los medios posibles que los miembros amputados se sepulten en lugar sagrado; pero si graves obstáculos impidiesen el cumplimiento de esta última disposición *circa proxim lucusque servatam non sunt inquietandae* Por lo que á la cremación de tales miembros se refiere, ordenándolo los médicos, disimulen prudentemente y obedezcan. *Et ad mentem*. Y la mente es que, á ser posible, se destine una parte del huerto ó jardín unido á la casa, para que, después de bendecida, puedan allí ser sepultados los miembros amputados á los católicos." Esta decisión fué confirmada por Su Santidad el día 6 del mismo mes y año.

Advertiremos, para terminar, que, á nuestro juicio, la mente de la Sagrada Congregación puede interpretarse de dos maneras: ó que cuando los médicos ordenen la cremación las Hermanas simplemente no se opongan ni hagan resistencia alguna, por los graves inconvenientes que pudieran seguirse, ó bien que, recibida tal orden, callen y, si pueden, entierren los miembros en lugar sagrado.

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Tip de N. Parga-Sta. Teresa 27.

Resp. Jesus Berruoco.

TOMO IX.

GUADALAJARA FEBRERO 22 DE 1899.

NUM 28.

Seccion III - Variedades.

Libertad de

uno de los cónyuges para pasar á las segundas nupcias.

De la Revista religiosa, científica y literaria

LA CIUDAD DE DIOS.

La batalla de Adua, tan desastrosa para Italia, segó en flor la vida de miles de jóvenes italianos, llevó la desolación al seno de las familias, y el luto de la viudez á muchas jóvenes esposas. Con el tiempo algunas de éstas admitieron nuevas relaciones y demandas, y desearon contraer nuevos matrimonios, para lo cual era necesaria la previa presentación de algún documento por el cual constase que estaban desligadas del vínculo anterior, requisito difícil de cumplir en todos los casos, pues no obstante las amplias instrucciones dadas por la Inquisición Suprema acerca de un punto tan vital, con fecha 20 de Junio de 1883 (V. Col-

lectan. Prop. Fid. (1572), art. 4, núm. 41, pág. 588), y á pesar de las minuciosas investigaciones llevadas á cabo por el Gobierno italiano, no le ha sido posible certificar de la muerte ó no existencia de algunos jóvenes de quienes se sabe que asistieron á la batalla aludida. Claro es que sería demasiado exigir en este asunto certeza absoluta de la muerte de uno de los cónyuges; basta la certeza moral que no engendran simples argumentos negativos. Pero, dadas las circunstancias del caso presente, fácilmente puede conjeturarse que los jóvenes en cuestión ó perecieron en la lucha ó en el destierro. Sin embargo, como también pudiera ocurrir que algunos se hubieran internado en el país africano, y vivieran aún, de aquí que no nos es dado pronunciar sentencia definitiva en favor de la libertad de los cónyuges supervivientes. Restaba, por tanto, recurrir á la Santa Sede para que ella resolviese, y así lo hizo el Obispo de N., alegando la notable causal de que corría peligro que los postulantes pasasen á contraer matrimonio civil.

En vista de todas estas razones,